

RESOLUCIÓN RTV-306-11-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República dispone en su artículo 226 que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, prescribe que: *"El estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el Artículo 19 de la Ley Ibídem, prescribe que: *"Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.- El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliera esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.- Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia."*

Que, el segundo párrafo de las Disposiciones Generales del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009), dispone que: *"Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones."*

Que, el artículo 16 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009), dispone que: *"Cumplido el trámite previsto en los artículos anteriores de este Reglamento, el Consejo autorizará la concesión y la correspondiente celebración del contrato de concesión mediante escritura pública, que deberá ser suscrita por el Superintendente de Telecomunicaciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación al interesado, previa a la cancelación de los derechos de concesión a que se refiere el número 4 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; El contrato de concesión cumplirá con lo establecido en el Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Audio y Video por Suscripción vigente, establece: *"Las solicitudes que se encuentran en proceso de otorgamiento del título habilitante*

para sistemas de Audio y Video por Suscripción, que no fueron conocidas y resueltas por el EX-CONARTEL y el CONATEL en aplicación del artículo 16 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión y Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, deberán actualizar la documentación establecida en el Artículo 8, inciso cuarto, de acuerdo a los formularios que establezca para el efecto el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante comunicación s/n ingresada en el ex – CONARTEL el 9 de mayo de 2008, el señor Segundo Ramón Aucancela Solís, solicita la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará “I2A TELEVISION”, para servir a las ciudades de Puerto Quito y San Miguel de los Bancos, respectivamente, provincia de Pichincha.

Que, mediante comunicación s/n ingresada en la Superintendencia de Telecomunicaciones el 27 de enero de 2009, el señor Segundo Ramón Aucancela Solís, manifestó que únicamente solicita la autorización para el sistema “I2A TELEVISION”, para servir a la ciudad de Puerto Quito, provincia de Pichincha.

Que, el ex – CONARTEL mediante Resolución 5890-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009 resolvió disponer que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, para que en el plazo de quince días contados a partir de la publicación cualquier persona pueda impugnar conforme a la Ley el trámite de esta autorización.

Que, el ex – CONARTEL mediante Resolución 5963-CONARTEL-09 de 15 de julio de 2009 resolvió otorgar el termino de 60 días a favor del peticionario para el cumplimiento de los requisitos dentro del trámite de esta autorización.

Que, mediante oficio MINTEL 2009-0360 de 5 de octubre de 2009, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información remitió el oficio ITC-2009-2703 de 28 de octubre de 2009, con el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones informó a este Organismo que el señor Segundo Ramón Aucancela Solís ha cumplido con la presentación de requisitos señalados en el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, concordante con el Art. 15 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción (Resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009).

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones mediante memorando DGGST-2010-764 de 28 de julio de 2010, remitió a la Dirección General Jurídica, el informe técnico con el proyecto de Resolución con los datos técnicos de esta solicitud.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante memorando DGJ-2010-1757 de 1 de septiembre de 2010 emitió el respectivo informe legal favorable de esta solicitud.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante memorando DGJ-2011-2638 de 05 de septiembre de 2011 concluyó que: "...se ratifica en el criterio emitido en los memorandos antes descritos, los cuales concuerdan con el criterio de acoger el pronunciamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitido en el Oficio ITC-2011-1702 de 03 de junio de 2011, en el cual se considera que el Consejo debe continuar con el trámite de concesión de todas las personas naturales y jurídicas a las cuales ya se les autorizó la publicación en la prensa anterior a la fecha de expedición de la Resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, los cuales no requerirían del informe financiero para ser conocidos y resueltos por el CONATEL."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante memorando DGJ-2011-3032 de 12 de octubre de 2011, emitió el criterio legal de la comunicación s/n de 11 de julio de 2011, con la cual el abogado patrocinador del señor Segundo Ramón Aucancela Solís, solicitó tratamiento igualitario como el trámite de la autorización del sistema CABLE TOSAGUA, en tal virtud, la Dirección General Jurídica manifestó que no procede el trato igualitario toda vez que la fecha de la Resolución 5890-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009, con la cual se dispuso que se realice la publicación en la prensa, es posterior a la fecha de la expedición del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, Resolución 5743-CONARTEL-09 publicada en el Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2008, por tal razón, en aplicación de lo expuesto en el segundo inciso de la Disposición General de la Resolución ibídem, el señor Segundo Ramón Aucancela Solís debería cumplir con el requisito de factibilidad financiera.

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones mediante memorando DGGST-2011-1732 de 27 de octubre de 2011, comunicó a la Superintendencia de Telecomunicaciones el criterio legal emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL mediante memorando DGJ-2011-3032 de 12 de octubre de 2011, en tal virtud, solicitó al Organismo Técnico de Control emita el informe financiero conforme lo establece el cuarto inciso del artículo 8 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción publicado en el Registro Oficial No. 361 de 12 de enero de 2011, así como en lo estipulado en el artículo 4 y la Disposición Transitoria Primera de la Resolución RTV-065-02-CONATEL-2011 publicada en el Registro Oficial No. 478 de 27 de junio de 2011, toda vez que el peticionario presentó ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dos estudios de factibilidad financiera, mismos que fueron remitidos a la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficios DGGST-2011-543 y DGGST-2011-1732 de 14 de abril y 27 de octubre de 2011, respectivamente.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-3929 de 16 de diciembre de 2011, remite a esta Entidad, el informe financiero favorable del asunto de la referencia, concluye además que el CONATEL está en condiciones de resolver este pedido.

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones mediante memorando DGGST-2012-0222 de 5 de marzo de 2012, emitió como Anexo, el respectivo informe financiero favorable del asunto de la referencia.

Que, mediante oficio SNT-2012-0295 de 8 de marzo de 2012, en base a los criterios legales emitidos por la Dirección General Jurídica mediante memorandos DGJ-2011-2638 y DGJ-2011-3032 de 05 de septiembre y 12 de octubre de 2011 respectivamente, y, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Resolución RTV-065-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011; se remitió los informes técnicos, legales y financieros favorables elaborados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones de la solicitud de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "I2A TELEVISION", para servir a la ciudad de Puerto Quito, provincia de Pichincha, a favor del señor Segundo Ramón Aucancela Solís, misma que cuenta con la Resolución 5890-CONARTEL-09 de 3 de junio de 2009, de

publicación en la prensa posterior a la fecha de expedición de la Resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009 y que se encuentra para la fase de suscripción del contrato como lo establece el artículo 16 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de audio y video por suscripción (Resolución 5743-CONARTEL-09).

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, el Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, el Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencias para operación de estaciones de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el Señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Autorizar a favor del señor Segundo Ramón Aucancela Solís, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "I2A TELEVISION", para servir a la ciudad de Puerto Quito, provincia de Pichincha, de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

SERVICIO	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO			
NOMBRE COMERCIAL	I2A TELEVISIÓN			
TIPO DE SISTEMA	Comercial Privado			
SOLICITANTE	Segundo Ramón Aucancela Solís			
COBERTURA	Ciudad de Puerto Quito, provincia de Pichincha.			
UBICACIÓN DEL HEAD END (Estación Transmisora)	Av. 18 de Mayo y By Pas, esquina, frente al Cuartel de Policía, Puerto Quito. 79° 14' 52"W; 00° 07' 50" N; 139 m.s.n.m.			
ANTENAS DE RECEPCIÓN VÍA SATÉLITE	Nº	DIÁMETRO [m]	BANDA	SATÉLITE
	1	3.1	Banda C	INTELSAT 9
	2	3.1	Banda C	INTELSAT 805
	3	3.1	Banda C	INTELSAT 1R
	4	3.1	Banda C	INTELSAT 3R
	5	3.1	Banda C	SATMEX 5
	6	3.1	Banda C	NSS 806
	7	1.2	Banda Ku	HISPASAT
RED TRONCAL DE DISTRIBUCIÓN Y ABONADO	RED DE DISTRIBUCIÓN		RED DE ABONADO	
	RG-11 (Coaxial)		RG-6 (Coaxial)	
SOLICITA CANAL LOCAL	SI		NO X	

GRILLA DE PROGRAMACIÓN

ESTACIÓN: I2A TELEVISIÓN		ÁREA DE COBERTURA: PUERTO QUITO	
Nº	CANAL	DESCRIPCIÓN	ORÍGEN/SATÉLITE
1	2	ECUADOR TV	NACIONAL/ SATMEX 5
2	3	TELEAMAZONAS	NACIONAL/ OFF AIR
3	4	RED TELESISTEMA RTS	NACIONAL/ INTELSAT 805
4	5	ZARACAY TV	NACIONAL/ OFF AIR
5	6	RTU	NACIONAL/ INTELSAT 805
6	7	GAMA TV	NACIONAL/ OFF AIR
7	8	PANAMERICANA	INTERNACIONAL/ INTELSAT 805
8	9	TC TELEVISIÓN	NACIONAL/ OFF AIR
9	10	CANAL 10	INTERNACIONAL/ INTELSAT 805
10	11	ECUAVISA	NACIONAL/ OFF AIR
11	12	UNIVISIÓN	INTERNACIONAL/ INTELSAT 1R
12	13	TRECE VISIÓN	INTERNACIONAL/ INTELSAT 805
13	14	CARTOON NETWORK	INTERNACIONAL/ INTELSAT 3R
14	15	BOOMERANG	INTERNACIONAL/ INTELSAT 3R
15	16	CITY TV	INTERNACIONAL/ NSS 806
16	17	DOCU TV	INTERNACIONAL/ HISPASAT
17	18	NATIONAL GEOGRAPHIC	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
18	19	TELE ONCE	INTERNACIONAL/ INTELSAT 805
19	20	UNIVERSAL CHANNEL	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
20	21	CANAL UNO	NACIONAL/ INTELSAT 805
21	22	FOX CHANNEL	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
22	23	TNT	INTERNACIONAL/ INTELSAT 3R
23	24	FOX SPORTS	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
24	25	KMUSIC	INTERNACIONAL/ NSS 806

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que proceda a recaudar los valores correspondientes por la autorización otorgada, tomando en consideración los siguientes parámetros técnicos:

ÁREA DE COBERTURA	Ciudad de Puerto Quito, provincia de Pichincha.
s (CANALES DE VALOR AGREGADO)	0
n_v (CANALES DE VIDEO)	18
n_a (CANALES DE AUDIO)	0
l (CANALES PROGRAMACIÓN)	0
g (CANALES GUÍA)	0

ARTÍCULO TRES.- Disponer que el señor Segundo Ramón Aucancela Solís, proceda a cancelar los derechos de concesión que correspondan por el plazo autorizado, en la Tesorería de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la suscripción del respectivo contrato de concesión, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CINCO.- La Secretaría del CONATEL notificará con la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al solicitante, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 15 de Mayo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL